Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/235/2018.

Actor: Edgar Iván Gómez Cortes.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Almareli Velásquez Medina.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.----------

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/235/2018,** integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Edgar Iván Gómez Cortes, por su propio derecho, en contra de la indebida sustitución y renuncia al cargo de Diputado Suplente por el Distrito Electoral Local XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición “Todos por Chiapas”, realizada en su contra por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a cargos de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

d) Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El mismo once de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo por el que a solicitud de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplió el plazo para el

registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo, en donde se aprobó el Registro de Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo mediante el cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

g) Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo en el cual se resolvieron las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a

SENTENCIA

los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

h) Acuerdo IEPC/CG-A/082/2018. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidatos a cargos de elección popular.

i) Acuerdo IEPC/CG-A/096/2018. El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que a partir de diversas renuncias se resolvieron las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

j) Acuerdo IEPC/CG-A/117/2018. El cuatro de junio del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

k) Acuerdo IEPC/CG-A/133/2018. El dieciocho de junio del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veintisiete de junio, Edgar Iván Gómez Cortes, promovió directamente ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la indebida sustitución y renuncia al cargo de Diputado Suplente por el Distrito Electoral Local XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición “Todos por Chiapas”, realizada en su contra por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b. Remisión a la autoridad responsable y turno a Ponencia. En la misma fecha el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de cuenta y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/235/2018,** y al advertir que fue presentado directamente, ordenó remitir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que procediera a darle el trámite previsto en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual manera remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/891/2018**.

c. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

SENTENCIA

a) Recepción del informe circunstanciado y anexos, y radicación. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos; asimismo, se acordó tener por radicado el medio de impugnación de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de junio, se admitió para la sustanciación correspondiente los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328, del Código de la materia.

c) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de veintiocho de junio, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los

artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/235/2018,** siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII y XIII del Código de Elecciones y Participación

SENTENCIA

Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002,[1] cuyo texto es:

> **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en

[1] Localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005.

> un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la

SENTENCIA

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor Edgar Iván Gómez Cortes, manifestó que impugna la indebida sustitución y renuncia al cargo de Diputado Suplente por el Distrito Electoral Local XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la

Coalición “Todos por Chiapas”, realizada en su contra por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad,** señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

SENTENCIA

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Edgar Iván Gómez Cortes, quien se siente directamente agraviado en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios

en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra la indebida sustitución y renuncia al cargo de Diputado Suplente por el Distrito Electoral Local XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición “Todos por Chiapas”, realizada en su contra por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la

página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene dejar sin efectos la renuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y se le restituya en el cargo de Diputado Suplente por el Distrito Electoral Local XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que al haber aprobado la sustitución de su candidatura por renuncia presentada, le violenta su derecho a ser votado, ya que no firmó ni ratificó ninguna renuncia.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al no declarar procedente la sustitución por renuncia del actor al cargo de Diputado Suplente por el Distrito Electoral Local XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que el acto impugnado le viola sus derechos político electorales y en su caso, es procedente revocarlo.

El actor en su escrito de demanda expresa como único **agravio** el siguiente:

SENTENCIA

La sustitución indebida del cargo de Diputado Suplente por el Distrito Electoral Local XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición “Todos por Chiapas”, ya que no presentó ni ratificó renuncia alguna, con lo que violan su derecho político electoral.

V. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia y Da mihi factum dabo tibi jus,* del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.[2]

En ese sentido, del estudio de las constancias que integran el sumario, se advierte que, el agravio que hace valer el actor deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Para sustentar lo anterior, se estima de suma importancia exponer el marco normativo electoral, con la finalidad de establecer las atribuciones o facultades de los distintos órganos que participan en las sustituciones de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

> **Código de Elecciones y Participación Ciudadana.**
> **Artículo 19.**
> 1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
>
> 2. Para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:
> a) …
> b) …
> c) …
> d) …
> e) …
> f) …
> I. …
> II. …
> III. …
> IV.
> g) …
> h) En caso de sustituciones de candidatas o candidatos, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones solo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original
>
> ***Artículo 189.***

[2] Visible en la página web http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

SENTENCIA

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político, coalición o candidatura común que realiza la postulación y los siguientes datos de los candidatos:
…

V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Código; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

c) En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

d) Tratándose de Candidatos Independientes, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

e) Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorgar (sic) para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:

…

IX. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código;"

Artículo 190.
1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

2. En los casos de renuncias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

3. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

4. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este Código.

5. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

6. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este Código."

SENTENCIA

En ese sentido, los artículos 189 y 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen el procedimiento para el registro de candidaturas y sustituciones de candidatos.

Así en el caso concreto tenemos que dicha sustitución se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 190, fracción III, del Código de la materia, ya que el escrito de solicitud de sustitución por renuncia fue presentado con anticipación, es decir veinte días antes de la elección.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte, que el uno de junio del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito mediante el cual solicitó las sustituciones por renuncia de la fórmula de candidatos al Distrito Electoral Local XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quedando Luis Enrique Aguilar Márquez, como Propietario y Jordan Sebastián Montero Vidal, Suplente, remitiendo posteriormente, el cuatro de junio el escrito de renuncia firmado de Edgar Iván Gómez Cortes (hoy actor), tal como se aprecia a continuación:

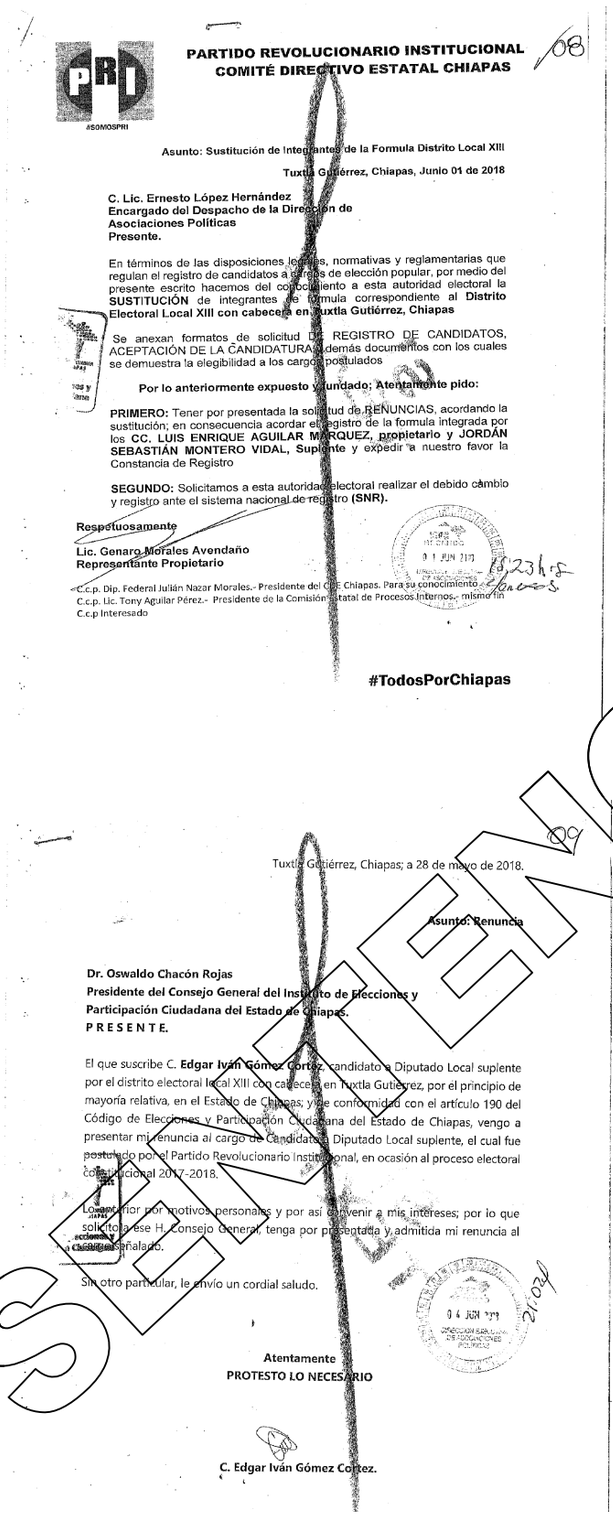

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CHIAPAS

08

#SOMOSPRI

Asunto: Sustitución de Integrantes de la Formula Distrito Local XIII

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Junio 01 de 2018

C. Lic. Ernesto López Hernández
Encargado del Despacho de la Dirección de
Asociaciones Políticas
Presente.

En términos de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias que regulan el registro de candidatos a cargos de elección popular, por medio del presente escrito hacemos del conocimiento a esta autoridad electoral la **SUSTITUCIÓN** de integrantes de formula correspondiente al **Distrito Electoral Local XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

Se anexan formatos de solicitud DE REGISTRO DE CANDIDATOS, ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, además documentos con los cuales se demuestra la elegibilidad a los cargos postulados

Por lo anteriormente expuesto y fundado; Atentamente pido:

PRIMERO: Tener por presentada la solicitud de RENUNCIAS, acordando la sustitución; en consecuencia acordar el registro de la formula integrada por los **CC. LUIS ENRIQUE AGUILAR MARQUEZ, propietario y JORDÁN SEBASTIÁN MONTERO VIDAL, Suplente** y expedir a nuestro favor la Constancia de Registro

SEGUNDO: Solicitamos a esta autoridad electoral realizar el debido cambio y registro ante el sistema nacional de registro **(SNR).**

Respetuosamente

Lic. Genaro Morales Avendaño
Representante Propietario

C.c.p. Dip. Federal Julián Nazar Morales.- Presidente del CDE Chiapas. Para su conocimiento
C.c.p. Lic. Tony Aguilar Pérez.- Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.- mismo fin
C.c.p Interesado

#TodosPorChiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 28 de mayo de 2018.

Asunto: Renuncia

Dr. Oswaldo Chacón Rojas
Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
P R E S E N T E.

El que suscribe C. **Edgar Iván Gómez Cortez**, candidato a Diputado Local suplente por el distrito electoral local XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Chiapas; y de conformidad con el artículo 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vengo a presentar mi renuncia al cargo de Candidato a Diputado Local suplente, el cual fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en ocasión al proceso electoral constitucional 2017-2018.

Lo anterior por motivos personales y por así convenir a mis intereses; por lo que solicito a ese H. Consejo General, tenga por presentada y admitida mi renuncia al cargo señalado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
PROTESTO LO NECESARIO

C. Edgar Iván Gómez Cortez.

SIN EVIDENCIA

Así la autoridad responsable, tuvo a bien recibir dicho escrito y la respectiva renuncia del ciudadano Edgar Iván Gómez Cortes presentada por el Representante Propietario del

partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Bajo esa óptica, es de considerarse que el Instituto Electoral local actuó de acuerdo al proceso de sustitución legal de renuncia, ya que a este órgano jurisdiccional le genera convicción que existió la ratificación el once de junio del año en curso, ya que si bien no obra en autos, la autoridad responsable al rendir su informe el día veintisiete de junio informó lo siguiente:

> Ahora bien, derivado de las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto se desprende que con fecha 12 de abril del año en curso, la coalición denominada "TODOS POR CHIAPAS", presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la solicitud de registro del ciudadano Edgar Iván Gómez Cortés, postulado al cargo de Diputado Suplente, del Distrito XIII, de Tuxtla Gutiérrez.
>
> Ahora bien el día 01 de Junio del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, escrito mediante el cual exhibe las renuncias y sustituciones de la fórmula de Diputado Propietario y Suplente, del Distrito XIII, de Tuxtla Gutiérrez.
>
> Por lo anterior, con fecha 04 de junio del mismo año, se presentó formalmente en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, el escrito mediante el cual el ciudadano Edgar Iván Gómez Cortés, renunció al cargo de Diputado Suplente, del Distrito XIII, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, asimismo ratificándose el día 11 de junio del actual y quedando firme dicha determinación mediante acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, aprobado por el Consejo General el día 18 de abril de 2018.
>
> Bajo ese orden de ideas, el día 25 de junio del año en curso, el ciudadano Edgar Iván Gómez Cortés, presentó escrito mediante el cual solicita se le indique razón, motivo, circunstancia o resolución por la que se haya determinado su sustitución, por lo que el día 26 de junio del mismo año, mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.545.2018, se dio formalmente una respuesta a su petición del ciudadano en cuestión.
>
> Así pues, no se omite señalar que el día 26 de junio del año en curso, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.547.2018, se remitió al Licenciado Hugo Gómez Estrada, en su calidad de Fiscal Electoral de la Fiscalía General

del Estado de Chiapas, acta circunstanciada de hechos de fecha 24 de junio del 2018, en la cual se le hace del conocimiento sobre la sustracción o extravío de la diligencia de ratificación de renuncia del C. Edgar Iván Gómez Cortés, llevándose a cabo la comparecencia de ratificación el día 26 de junio del actual.

Y para acreditar su dicho adjuntó copias certificadas del acta circunstanciada de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, levantada por el Licenciado Ernesto López Hernández, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, quien actúo asistido por el Licenciado Norberto Salatiel Morales Ruiz, Coordinador de Asociaciones Políticas, Licenciada Andrea del Rosario Méndez Zamora, Jefa de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos y Oscar León Guillen, Jefe de Departamento, como testigos, por la cual se hace constar que la diligencia de ratificación de Edgar Iván Gómez Cortes, se encuentra desaparecida del expediente por lo que al no saber si fue sustracción o extravío, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado; oficio número IEPC.SE.DEAP.547/2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por el que se le da vista a la Fiscalía del Estado del acontecimiento descrito en el acta circunstanciada de referencia y la comparecencia de Ernesto López Hernández, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador Número Seis, adscrita a la Fiscalía de Delitos Electoral del Estado de Chiapas, documentales públicas que obra en autos a foja de la 078 a la 083 y las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, en relación con el

SENTENCIA

artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A lo anterior, se suma el hecho que los Consejeros al aprobar el acuerdo IEPC/CG-A/133/2018 en el considerando 17, se estableció lo siguiente:

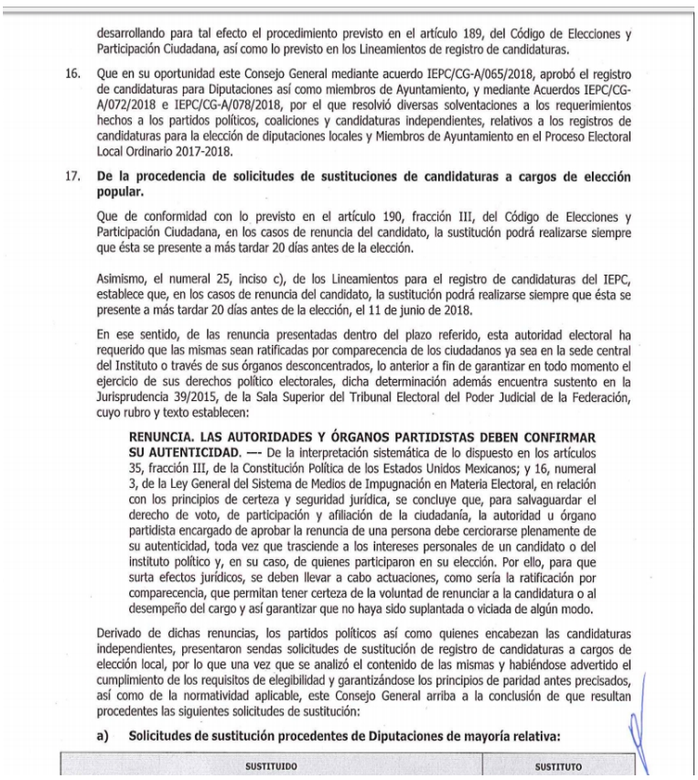

desarrollando para tal efecto el procedimiento previsto en el artículo 189, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como lo previsto en los Lineamientos de registro de candidaturas.

16. Que en su oportunidad este Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, aprobó el registro de candidaturas para Diputaciones así como miembros de Ayuntamiento, y mediante Acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, por el que resolvió diversas solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, relativos a los registros de candidaturas para la elección de diputaciones locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

17. **De la procedencia de solicitudes de sustituciones de candidaturas a cargos de elección popular.**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 190, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección.

Asimismo, el numeral 25, inciso c), de los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPC, establece que, en los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección, el 11 de junio de 2018.

En ese sentido, de las renuncia presentadas dentro del plazo referido, esta autoridad electoral ha requerido que las mismas sean ratificadas por comparecencia de los ciudadanos ya sea en la sede central del Instituto o través de sus órganos desconcentrados, lo anterior a fin de garantizar en todo momento el ejercicio de sus derechos político electorales, dicha determinación además encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

> **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.** —- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Derivado de dichas renuncias, los partidos políticos así como quienes encabezan las candidaturas independientes, presentaron sendas solicitudes de sustitución de registro de candidaturas a cargos de elección local, por lo que una vez que se analizó el contenido de las mismas y habiéndose advertido el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y garantizándose los principios de paridad antes precisados, así como de la normatividad aplicable, este Consejo General arriba a la conclusión de que resultan procedentes las siguientes solicitudes de sustitución:

a) Solicitudes de sustitución procedentes de Diputaciones de mayoría relativa:

SUSTITUIDO	SUSTITUTO

De la imagen inserta tenemos que existe la convicción de que los Consejeros Electorales al aprobar el acuerdo en cuestión tuvieron la certeza de que las renuncias fueron ratificadas con la comparecencia de los ciudadanos renunciantes para garantizarles el ejercicio de sus derechos políticos, tal y como se advierte del considerando que antecede, los Consejeros Electorales actuaron conforme a los artículos 190, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 25, inciso c), de los Lineamientos

para el Registro de Candidaturas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, adminiculados el acuerdo en cuestión con la citada acta circunstanciada de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, levantada por el Licenciado Ernesto López Hernández, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, quien actúo asistido por el Licenciado Norberto Salatiel Morales Ruiz, Coordinador de Asociaciones Políticas, Licenciada Andrea del Rosario Méndez Zamora, Jefa de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos y Oscar León Guillen, Jefe de Departamento, escrito por el que se le da vista a la Fiscalía Electoral del Estado del acontecimiento descrito en el acta circunstanciada de referencia, y la comparecencia de Ernesto López Hernández encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador Número Seis, adscrita a la Fiscalía de Delitos Electoral del Estado de Chiapas, se llega a la firme convicción de que existió la ratificación del hoy actor.

Máxime que este Órgano Jurisdiccional, se encuentra obligado a considerar que la autoridad responsable actuó bajo el principio de buena fe, principio con el que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, así como la máxima de la experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de esta.

SENTENCIA

El principio de buena fe de la función registral del Instituto, se materializa con el oficio de sustitución presentado junto con la renuncia, en el que se expresa a la autoridad administrativa electoral que la sustitución fue realizada de conformidad con las reglas aplicables, aunado a que como ya se manifestó en líneas que anteceden, se cumplió con el procedimiento que establece el artículo 190, del Código de la materia, respecto a la manera en que pueden realizarse las sustituciones de las candidaturas, donde se contempla la figura de renuncia.

Ahora bien, contrario a lo alegado por el hoy actor, sí existe la certeza para este Órgano Jurisdiccional de que la decisión de la autoridad administrativa electoral fue conforme a la legalidad, es decir, la solicitud de sustitución no fue de forma arbitraria, pues el hoy demandante, no demostró con elementos de convicción que las actuaciones de la responsable no se ajustaron a derecho.

En ese sentido, es importante destacar que el acto que se combate deviene de la autoridad competente de aprobar la sustitución por la renuncia del actor, el cual como ya se dijo confirmó la ratificación de la renuncia.

Lo anterior es así, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Jurisprudencia 39/2015, de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS**

PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”[3], ha establecido que, para salvaguardar el derecho del voto, de participación y afiliación de la ciudanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participan en su elección.

De acuerdo con el referido criterio jurisprudencial, es como se concluye, que la autoridad encargada de aprobar la sustitución, lo es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual su actuar fue acorde a su legislación local.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por el actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

SENTENCIA

[3] Consultable en la siguiente liga electrónica http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tpoBusqueda=S&sWord=39/2015.

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/235/2018**, promovido por Edgar Iván Gómez Cortes.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a cargos, de elección popular aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en términos del considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, al actor **en los estrados de este Tribunal**, a la autoridad responsable **mediante oficio,** anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados,** a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/235/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Doy fe. ----------